



RESEÑA SISTEMA POLÍTICO Y ORGANISMO ELECTORAL CIUDAD CAPITAL BOGOTÁ, COLOMBIA

SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL

La Constitución Política de Colombia¹ establece que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Art. 1).

Colombia cuenta con 32 departamentos, 4 distritos consagrados por la actual Constitución², incluido el Distrito Capital de Bogotá, 6 distritos establecidos por la ley,³ 1.098 municipios, 20 corregimientos departamentales. Según la Constitución Nacional de Colombia (1991) para la administración del Estado y la representación política, el territorio nacional se dividirá para fines administrativos en departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, como entidades territoriales con autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establecen los artículos 286 y 287⁴.

Los distritos son municipios con cualidades más importantes que el resto de las organizaciones territoriales del mismo orden, propiedades que los distinguen y los colocan como territorios especiales, es decir, municipios distritales.

Cada municipio tiene su propia organización: Poder Ejecutivo, Órgano Coadministrador y Poder Judicial (desconcentrado). El Poder Ejecutivo está a cargo de un alcalde, el cual es elegido por voto popular desde 1988, y que ejerce por un período de 4 años a partir de 2004. El alcalde nombra un gabinete compuesto por sus secretarios. En cada municipio habrá una corporación político - administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (Art. 312). Los distritos tienen una organización similar.

Bogotá es el Distrito Capital de Colombia y, de conformidad con el Capítulo IV del Título XI de la Constitución Política de 1991, tiene un régimen especial. El Gobierno Distrital está en cabeza del Alcalde Mayor, elegido por cuatro (4) años, y que a partir del Acto Legislativo 03 del 25 de julio de 2019, la votación se realizará con la opción de una segunda vuelta o balotaje, regla que no era aplicable para las elecciones del 27 de octubre de 2019, sino desde los próximos comicios del año 2023. El alcalde o alcaldesa, no será reelegido(a) para el período siguiente.

Así mismo, Bogotá D.C., tiene un Concejo Distrital conformado por cuarenta y cinco (45) concejales y concejalas, elegidas(os), por un período de cuatro (4) años. El territorio del Distrito Capital está dividido

¹ Constitución Política <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

² Bogotá, Cartagena, Santa Marta y Barranquilla

³ Barrancabermeja, Turbo, Buenaventura, Mompox, Cali y Riohacha

⁴ División Político Administrativa

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/divipola/olddivipola2007.pdf>



en localidades y, en cada una habrá una Junta Administradora Local (JAL) elegida también por cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital atendiendo a su población.

Actualmente, Bogotá D.C. se divide en veinte (20) localidades: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, La Candelaria, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar y Sumapaz.

La normatividad aplicable al Distrito Capital es la siguiente:

▪ Constitución Política de Colombia (1991)

Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio. (Art. 322).

Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019⁵> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

⁵ Acto Legislativo 3 de 2019: Por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la Elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, Segunda Vuelta. El artículo anterior era el siguiente: ARTÍCULO 323. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002> <Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2007> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.



La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta. (Art. 323).

▪ **Decreto Ley 1421 de 1993 “Por El Cual Se Dicta El Régimen Especial Para El Distrito Capital De Bogotá”**

Autoridades. *El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*

- 1. El Concejo Distrital.*
- 2. El Alcalde Mayor.*
- 3. Las Juntas Administradoras Locales.*
- 4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
- 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.*

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría.

Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas. (Art. 5).

Autoridades distritales y, locales. *Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (Art.61).*

“Creación de localidades.” *El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:*

- 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y*
- 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. (Art. 62).*

“Elección” (...) El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes. (Art.64).

“Ediles.” Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. (Art. 65).

Los criterios de selección de las candidaturas para la Alcaldía Distrital, Concejo Distrital y Juntas Administradoras Locales de Bogotá D.C., son los mismos aplicables a los demás cargos uninominales y las corporaciones públicas de elección popular, establecidos en la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y recientemente, la Ley 1909 de 2018, conocida como Estatuto de Oposición.

De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, para la escogencia de las candidaturas podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, en todo caso, deberá llevarse a cabo a través de mecanismos de democracia interna. En Bogotá no se realizaron consultas para la selección de las candidaturas a la Alcaldía Distrital, Concejo Distrital y Juntas Administradoras Locales de cara a las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Tratándose del Concejo Distrital y las Juntas Administradoras Locales, las listas podrán ser con voto preferente (abiertas) o sin voto preferente (cerradas), de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política, y deben cumplir con un mínimo del 30% de mujeres donde se elijan 5 o más curules, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. En el caso del Concejo Distrital se escogen 45 curules y en el caso de las JAL se eligen mínimo 7 curules, de tal manera que todas deben cumplir el mandato legal. A continuación se detalla el número de curules de cada Junta Administradora Local de las veinte (20) Localidades de Bogotá D.C.:

Comuna/Localidad	Curules
Localidad 1 Usaquéen	11
Localidad 2 Chapinero	7
Localidad 3 Santa Fe	7
Localidad 4 San Cristóbal	11
Localidad 5 Usme	9
Localidad 6 Tunjuelito	9
Localidad 7 Bosa	9
Localidad 8 Kennedy	11
Localidad 9 Fontibón	9

Localidad 10 Engativa	11
Localidad 11 Suba	11
Localidad 12 Barrios Unidos	9
Localidad 13 Teusaquillo	9
Localidad 14 Mártires	7
Localidad 15 Antonio Nariño	7
Localidad 16 Puente Aranda	11
Localidad 17 Candelaria	7
Localidad 18 Rafael Uribe Uribe	11
Localidad 19 Ciudad Bolívar	11
Localidad 20 Sumapaz	7
TOTAL DE CURULES	184

En virtud del inciso final del artículo 262 de la Constitución Política, adicionado a través del Acto Legislativo 2 de 2015, por primera vez a nivel territorial se permitió la inscripción de listas de candidaturas por coaliciones para las corporaciones públicas. Por otra parte, la distribución de curules se realiza mediante cifra repartidora siguiendo las reglas del artículo 263 constitucional.

Con la expedición de la Ley 1909 de 2018 o Estatuto de Oposición, aplicado por primera vez a nivel territorial en las elecciones del 27 de octubre de 2019, según su artículo 25, el candidato(a) que siga en votos a quien la Autoridad Electoral declare elegido(a) en el cargo de Alcalde Distrital, tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Concejo Distrital durante el período de esta corporación. En efecto, una de las cuarenta y cinco (45) curules del Concejo Distrital de Bogotá D.C., fue aceptada y ocupada por el excandidato Carlos Fernando Galán Pachón, que ocupó el segundo lugar en la votación a la Alcaldía.

La normatividad aplicable es la siguiente:

▪ **Constitución Política de Colombia (1991)**

(...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley". (Art.107).

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la



conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (Art.262).

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda. (Art.263).

▪ **Ley Estatutaria 1475 de 2011** ⁶Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. (Art. 5).

Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo (...). (Art. 28).

⁶ <https://www.registraduria.gov.co/-RNEC,3465-.html>

Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. (Art. 29).

- **Ley 1909 del 2018** ⁷Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 70 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población. (Art.25).

Tanto la Constitución Política, como las leyes concordantes desarrollan un amplio marco referido a las competencias y funciones del Distrito Capital de Bogotá, estableciendo los procedimientos y mecanismos para la definición de candidaturas y elección de autoridades a través del voto popular.

⁷<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201909%20DEL%209%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>



Definen los procedimientos que, con base en sus estatutos, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos adoptarán para la elección y registro de sus candidaturas. En el caso de las cuotas de género, se estipula que en listas en las cuales se elijan de 5 o más curules **para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

▪ ELECCIONES DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.

Mediante Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el Calendario Electoral para la elección de las autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales), para el periodo constitucional 2020-2023, fijando como fecha de votación, el **domingo 27 de octubre de 2019**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 163 de 1994, según el cual, la elección se realizará el último domingo del mes de octubre.

En lo que respecta, se convocó para elegir a un(a) (1) Alcalde(sa) Mayor, a cuarenta y cinco (45) concejales(as) distritales y a un total de ciento ochenta y cuatro (184) ediles(as) para las 20 Juntas Administradoras Locales en que se divide la ciudad.

El Concejo de Bogotá D.C., es una corporación político - administrativa de elección popular, que ejerce sus atribuciones como suprema autoridad del Distrito Capital, de conformidad con la Constitución y la ley. De conformidad con el Acuerdo 741 de 2019 *por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital*, en su estructura orgánica interna cuenta con: i) La Plenaria del Concejo de Bogotá D.C conformada por la totalidad de los concejales de la Corporación; ii) la Mesa Directiva como Órgano de dirección y de gobierno, integrada por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, elegidos por la Plenaria de la Corporación para periodos fijos de un (1) año iii) las Comisiones Permanentes; iv) Unidades de Apoyo Normativo (UAN) que tiene cada concejal(a).

Para la Alcaldía de Bogotá D.C. participaron tres (3) coaliciones y un (1) grupo significativo de ciudadanos. Para los cargos uninominales, las coaliciones pueden estar integradas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y por grupos significativos de ciudadanos, según el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Así estuvieron integradas para la Alcaldía de Bogotá D.C.:

No.	Organización Política	Partidos, movimientos políticos o G.S.C. Integrantes
1	G.S.C. Bogotá Para La Gente	-
2	Coalición Avancemos	G.S.C. Avancemos Partido Centro Democrático Partido Liberal Colombiano Movimiento MIRA Partido Colombia Justa Libres Partido Conservador Colombiano
3	Coalición Claudia Alcaldesa	Partido Alianza Verde Partido Polo Democrático Alternativo
4	Coalición Colombia Humana Up Mais	Partido Colombia Humana – UP Movimiento MAIS

Fuente: CNE con datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)

Para el Concejo de Bogotá D.C., se postularon catorce (14) partidos o movimientos con personería jurídica de manera individual, un (1) grupo significativo de ciudadanos y una (1) coalición. Para corporaciones públicas, las coaliciones solo pueden estar integradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación en una elección anterior de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, según el artículo 262, inciso final, de la Constitución Política.

Las siguientes fueron las organizaciones políticas postulantes y el número de candidaturas presentadas por cada una, desagregadas por sexo:

No.	Organización Política	Total	Mujeres	Hombres
1	Partido Alianza Democrática Afrocolombiana (ADA)	17	6	11
2	Partido Alianza Social Independiente (ASI)	20	6	14
3	Partido Alianza Verde	45	15	30
4	Partido Cambio Radical	37	16	21
5	Partido Centro Democrático	36	12	24
6	Partido Colombia Justa Libres	34	16	18
7	Partido Colombia Renaciente	14	7	7
8	Partido Conservador Colombiano	45	14	31
9	Partido De Reivindicación Étnica (PRE)	44	15	29
10	Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria Del Común (FARC)	14	8	6
11	Partido Liberal Colombiano	45	14	31
12	Movimiento Independiente De Renovación Absoluta (MIRA)	45	21	24
13	Partido Polo Democrático Alternativo	37	12	25
14	Partido Social De Unidad Nacional (Partido De La U)	43	14	29
15	G.S.C. Bogotá Para La Gente	31	13	18
16	Coalición Colombia Humana	22	12	10
TOTAL		529	201	328

Fuente: CNE con datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)

Para las veinte (20) Juntas Administradoras Locales (JAL) de Bogotá D.C. postularon candidaturas de catorce (14) partidos o movimientos con personería jurídica de manera individual : Partido Colombia Humana – UP; Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO; Partido ADA; ASI; Alianza Verde; Cambio Radical; Centro Democrático; Colombia Justa Libres; Colombia Renaciente; Conservador; Liberal; MIRA; Polo; y De la U, tres (3) grupos significativos de ciudadanos y veintiún (21) coaliciones.

ORGANISMO ELECTORAL

Las competencias de los organismos electorales para las elecciones territoriales son las mismas, en términos generales, que para todo proceso electoral de cargos uninominales o corporaciones públicas de elección popular. En el ámbito administrativo se conforma por el Consejo Nacional Electoral y la



Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el ámbito jurisdiccional por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Cuyas funciones son:

▪ **Constitución Política.**

La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas. (Art. 120).

▪ **Consejo Nacional Electoral (CNE)**

El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 264).

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. (Art. 265).

▪ **Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)**

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección... Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (Art. 266)

▪ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1473 de 2011⁸).**
Consejo de Estado, Sección Quinta (Ámbito Jurisdiccional)

El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y un (31) Magistrados. Integración y composición. (Art. 107).

Integración de la sala de lo contencioso administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html



conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado...
(Art. 110).